

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2022-00497**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del heredero Edwin Gilberto González Acosta, contra el auto de 11 de agosto de 2022, en virtud del cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante Gilberto González Rodríguez, fallecido el 17 de agosto de 2021, basten las siguientes

Arguye la solicitante en síntesis que: (i) El numeral 1º del auto de 11 de agosto de 2022 afirma que el último domicilio del causante y asiento de los negocios fue Bogotá, según lo manifestado en el escrito de demanda, no siendo cierto por cuanto el señor Gilberto González Rodríguez (Q.E.P.D) falleció en la Clínica FOSCAL de Floridablanca – Santander, tal como aparece en el registro civil de defunción; (ii) Se debe tener en cuenta que desde marzo de 2021 el causante se trasladó a Floridablanca y fue atendido en el Instituto del Cáncer de la FOSCAL; (iii) Sus últimos deseos en vida fue mudarse a un entorno más natural, un clima más cálido dado sus padecimientos, lo largo y demorados que eran los traslados en Bogotá y los dolores causados por el frío; (iv) La familia se trasladó a Santander donde el causante pasó sus últimos seis meses de vida y donde reposan sus restos, además porque él hijo mayor era quien más podía estar pendiente de las citas médicas y que su nuera es médica; (v) Que no es cierto que Bogotá era el domicilio habitual de negocios del causante, toda vez que no era comerciante, y no se puede predicar que su lugar habitual de negocios era Bogotá, no se tuvo en cuenta el domicilio fiscal del RUT de la DIAN; (vi) La demandante indica un apartamento y garaje en Bogotá y un casa lote en Mosquera - Cundinamarca, y que por la sola ubicación del inmueble no se puede indicar que el domicilio sea Bogotá. Finalmente, solicita que, según sus argumentos jurídicos y probatorios, se llega a la conclusión que el último domicilio del causante no fue la ciudad de Bogotá D.C., sino, el municipio de Piedecuesta, solicitan se reponga el auto objeto de recurso y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia territorial, bajo lo regulado en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Ha de indicarse que el numeral 12 del artículo 28 del C.G. del P., dispone: *«[c]ompetencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios».*

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

«(...) el numeral 14 del precepto 23 *ibídem*, fija el llamado “*fórum hereditatem*”, en virtud del cual del proceso de sucesión conoce “(...) el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios” (...) En razón a que el aspecto determinante para establecer la competencia se relaciona con el “domicilio” que tuvo la persona inmediatamente antes de su fallecimiento, se precisa que de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, el mismo “(...) consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”, esto significa, en palabras de la Sala, “que la simple residencia no es constitutiva de domicilio ni éste surge sólo de aquélla, dado que su aspecto preponderante es el ánimo de permanencia en un lugar predeterminado”, agregando que “(...) el artículo 79 *ibídem* establece algunas directrices enderezadas a esclarecer el verdadero entendimiento del citado 76, puesto que, en resumen, no permite considerar como domicilio de una persona el lugar de su habitación temporal, en el evento de que posea en otra parte hogar doméstico, o en caso que aparezca, por variados episodios, que la residencia es meramente accidental” (auto de 16 de diciembre de 2005 exp. 00109-00). Igualmente, en providencia de 21 de mayo de 2009 exp. 11001-0203-000-2006-01261-00, se precisó que el domicilio es “(...) aquel lugar en donde la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus –Kipp – Wolf “el punto medio de las relaciones de la vida”. Del mismo modo lo enuncia el principio general del derecho, según el cual “el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí” o por decirlo de otra manera, “ha de entenderse por “domicilio” el que lo sea real y efectivamente, y no la residencia involuntaria, accidental y contingente”» (CSJ AC, 19 nov. 2010, rad. 2008-01227-00, citado en sentencia AC1490-2021, 28 abr. 2021, rad. 2021-00933-00).

De cara a resolver el caso que nos ocupa, tenemos que el soporte sobre el cual ha de determinar la competencia, radica en el «*domicilio*» que haya tenido el causante antes de su fallecimiento, y de haber tenido pluralidad al momento de su deceso, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, así, con miras a determinar tal aspecto, pertinente resulta tener en cuenta las referentes normativas de aquel concepto:

Señala, el artículo 76 del Código Civil, «[e]l domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella».

Según el 78 de la misma obra, «[e]l lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad».

El 80 *ib.*, «(...) presume (...) el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, (...) el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas».

Por su parte el 81 *ejusdem*, «[e]l domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente,

conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior».

Finalmente, el 83 admite el evento de tener pluralidad de «*domicilios*» en el territorio nacional, a menos que se trate de situaciones relacionadas exclusivamente con una de aquellas, caso en el cual, se deducirá que «*ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo*».

Revisada la actuación procesal se verifica que, en el libelo demandatorio se indicó que “el lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios” del causante fue la ciudad de Bogotá, y su lugar de fallecimiento Florida Blanca el 17 de agosto de 2021, manifestación que hiciera la parte interesada bajo la gravedad de juramento, y como se extrae del registro civil de defunción anexo.

Ahora bien, oportuno resulta traer lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia respecto de las manifestaciones que se consignan en la demanda en cuanto al domicilio del causante, «*(...) la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que, si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos*» (CSJ AC 22 jul. 2013, rad. 2013-00922-00; reiterada en CSJ AC5334-2014, 5 sep. 2014, 2014-01275-00 y CSJ AC3771-2017, 14 jun., entre otras).

De acuerdo a lo anterior, controvertido por uno de los herederos la competencia judicial del presente asunto, para lo cual se aportó por la apoderada del heredero, documentos para acreditar el domicilio del causante, como son copias de autorización laboratorio clínico, formula médica, solicitud médica, autorización apoyo diagnóstico de la Fundación Avanzar Piedecuesta y una declaración extra juicio de 3 de octubre de 2022 ante la Notaria 8ª de Bucaramanga de la señora Diana Yamile Pineda Bayona en la que se consigna bajo la gravedad de juramento que el causante se trasladó de Bogotá y estuvo residenciado con su hijo Edwin Gilberto González Acosta [su esposo], en el Municipio de Florida Blanca desde abril de 2021, de los mismos no puede llegarse a la conclusión que dicha ciudad correspondió a su último domicilio o asiento principal de sus negocios, ya que lo que se acredita es el cambio de residencia del causante al municipio de Floridablanca y que fue atendido en el Instituto del Cáncer de la FOSCAL, cuya permanencia en dicho lugar, se trataba de una residencia circunstancial, debido a su enfermedad, lo cual se concluye de las probanzas aportadas con el recurso y del mismo argumento del recurrente, que en razón a la oportunidad laboral de la nuera, al igual a que el hijo mayor era quien más podía estar pendiente de sus citas médicas y a que la nuera siendo médica podía estar más pendiente de sus necesidades.

Así entonces el auto fustigado no se revocará por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

Resuelve

NO REPONER el auto de 11 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue rectangular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b0a2d6cc959750464df589bd9bcd7bec689ec87fe0c6c01f4230a78d0cbc5**

Documento generado en 08/03/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>